

**Resolución: R108/2023**  
**Expediente: E023/2021**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), en relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por RDT, de mayo a diciembre del ejercicio 2016 y en el 2017, sobre las cantidades satisfechas por rendimientos del trabajo a determinadas trabajadoras, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 23/2021.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** RDT es una mercantil que se constituyó el 26 de mayo de 2006 en Barcelona, cuya actividad es la prestación de servicios técnicos de ingeniería empresarial tanto en el País Vasco como fuera de él.

El 4 de noviembre de 2014 trasladó su domicilio social y fiscal a Bizkaia, a Derio.

**2.-** RDT para el desarrollo de su actividad tiene trabajadoras contratadas con domicilio fiscal en territorio común y que, en consecuencia, presentan sus declaraciones del IRPF en la AEAT en las que incluye las retenciones a cuenta del IRPF por los rendimientos del trabajo que les abona RDT y que ingresa en la DFB.

**3.-** Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación en relación con las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por RDT en los ejercicios 2011 a 2017, la AEAT determinó que se ingresaron indebidamente en la DFB 36.481,52€ en los meses de marzo a diciembre de 2016 y 27.257,32 en el ejercicio 2017, correspondientes a retenciones practicadas sobre rendimientos

de trabajos que se prestaron fuera del País Vasco, bien en territorio común bien en el extranjero.

**4.-** El 16 de diciembre de 2020 la AEAT solicitó a la DFB el reembolso de las citadas retenciones.

**5.-** El 17 de diciembre de 2020 la DFB estimó parcialmente la solicitud al considerar prescrito el derecho de la AEAT sobre las retenciones correspondientes al periodo de enero a abril de 2016 y solicita a la AEAT la cuantificación de las retenciones correspondientes al periodo de mayo a diciembre de 2016. La AEAT comunica a la DFB la cuantificación de las mismas el 12 de enero de 2021: 29.776,07€ corresponden al periodo de mayo a diciembre del 2016; 27.257,32€ relativa al ejercicio 2017.

**6.-** El 18 de enero de 2021 la DFB desestima parcialmente el reembolso de dichas retenciones por importes de 11.056,62€ para el ejercicio 2016 y de 11.573,57€ para el 2017, al tratarse de retenciones practicadas sobre rendimientos de trabajos prestados en el extranjero.

**7.-** El 15 de marzo de 2021 la AEAT requirió de inhibición a la DFB y modifica la solicitud de reembolso correspondiente al año 2016 que cuantifica en 9.024,37€, requerimiento que es rechazado por la DFB el 13 de abril de 2021.

**8.-** El 12 de mayo de 2021 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFB formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

- “a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

### 2.- Desistimiento

La AEAT en el trámite de puesta de manifiesto del expediente presentó una solicitud para que se la tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 23/2021, reconociendo que la competencia para la exacción de las retenciones de IRPF por trabajos prestados en el extranjero en el periodo de mayo a diciembre de 2016 y al ejercicio 2017 practicadas a determinadas trabajadoras por RDT corresponde a la DFB en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico, en su redacción aplicable “ratione temporis”. Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la perdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogido en el art. 84 de la LPCAP, a la que se remite el art. 8 del RJACE.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento. Y, consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA**

- 1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del desistimiento de la AEAT.
- 2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a RDT.